



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Radicado: 2021-00190-00 (R. I. 17235)
Demandante: DILIA JURADO LIZCANO
Demandados: DIANA KATHERINE JURADO JURADO
MARIA LISETH JURADO JURADO
Causante: HERMES JURADO PEÑA.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho a definir la instancia dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de compañeros permanentes, instaurado por DILIA JURADO LIZCANO contra DIANA KATHERINE JURADO JURADO y MARIA LISETH JURADO JURADO y herederos indeterminados del causante HERMES JURADO PEÑA.

II. ANTECEDENTES:

HECHOS:

Se indica en la demanda que HERMES JURADO PEÑA (Fallecido) y DILIA JURADO LIZCANO de estado civil viuda, conformaron una comunidad de vida estable, permanente, singular, notoria, destacada por mutua colaboración tanto económica como afectiva y espiritual por más de 23 años, esto es desde el 26 de enero de 1995 al 8 de diciembre de 2018, (Fecha de su fallecimiento).

PRETENSIONES:

La demandante pretende la declaración de existencia de convivencia marital de hecho y sociedad patrimonial con HERMES JURADO PEÑA, desde el 26 de enero de 1995 hasta el 8 de diciembre de 2018, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y condena en costas en caso de oposición.

III. DE LA ACTUACION:

La demanda fue admitida mediante auto del 17 de agosto de 2021 mediante el trámite verbal, ordenándose la notificación a las herederas determinadas DIANA KATHERINE JURADO JURADO y MAIRA LISETH JURADO JURADO y el emplazamiento a herederos indeterminados, quienes fueron debidamente emplazados.

Los herederos indeterminados se encuentran representados por curador ad-litem quien contestó oportunamente la demanda.

IV. CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Las demandadas DIANA KATHERINE JURADO JURADO y MAIRA LISETH JURADO JURADO, a través de apoderado contestan la demanda señalando que son ciertos los hechos y no se oponen a ninguna de las pretensiones.

Los Herederos indeterminados se encuentran representados por curador ad-litem quien señala que no se opone ni se allana a las pretensiones de la parte actora y se atiene a lo que en hecho y derecho resulte o se logre probar.

V. MEDIOS PROBATORIOS:

Declaración extrajuicio No. 413 de 2005 rendida en la Notaría Sexta de Cúcuta.

Registro Civil de Defunción de HERMES JURADO

VI. CONSIDERACIONES GENERALES:

Los presupuestos del derecho de acción para que el proceso surja y se desarrolle válidamente se encuentran acreditados. La competencia determinada por la naturaleza del asunto y domicilio común de las partes, artículo 4 de la ley 54 de 1990 concordante con el 22 numeral del artículo 20 del CGP; la capacidad para ser parte y comparecer acreditada en debida forma, los herederos determinados se encuentran debidamente representados al igual que los indeterminados.

Tampoco se vislumbra causal de nulidad procesal que invalide lo actuado parcial o totalmente.

MARCO JURIDICO DE LA UNION MARITAL DE HECHO:

La unión marital de hecho como una de las formas de constitución de la familia, es la que se establece entre las personas que sin estar casados, deciden establecer convivencia permanente y singular, según términos del artículo 1° de la Ley 54 de 1990. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha identificado como presupuestos objetivos de esta unión¹: *“la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil.”*².

Con la expedición de la Ley 54 de 1990, fueron varios los cambios legales que han sido reconocidos por la jurisprudencia ordinaria: (i) erradicó la denominación peyorativa de concubinato, por la figura de la unión marital de hecho y a la mujer la reconoció como compañera permanente en igualdad de condiciones que el hombre; (ii) definió que la unión marital de hecho es una comunidad de vida permanente y singular entre los compañeros, conllevando el reconocimiento legal de un núcleo familiar con las obligaciones y derechos que de él dimanen; (iii) para esa figura no es indispensable el consentimiento, ya que éste va envuelto en los hechos derivados del comportamiento humano, de ahí que las primeras sentencia que analizaron la unión marital de hecho hayan señalado que es fruto de los actos consciente y reflexivos, constantes y prolongados que constituyen una institución familiar.³

La ley 54 de 1990 tiene por objeto establecer una normatividad que regula la institución familiar de hecho, por vínculos distintos al matrimonio, denominada de convivencia marital, cuya finalidad es la protección de la persona que unida de hecho, el otro compañero o integrante pretenda obtener ventaja, extendida además del aspecto familiar a lo económico o patrimonial durante la convivencia inclusive con posterioridad a la disolución.

Esta institución surge como respuesta a la necesidad originada en el desarrollo social para regular las relaciones concubinarias o de hecho entre un hombre y una mujer, eventos en la historia que conllevaron inequidades y desventajas de uno frente al otro, especialmente por el poder y manejo económico especialmente del varón, que dejaba sin participación a su pareja al momento de la ruptura de la vida

¹ Sentencia C-563/15

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de marzo de 2009. M.P. William Namén Vargas. Exp. 85001-3184-001-2002-00197-01.

³ Sentencia C-193/16

familiar, por lo que se vino a establecer un régimen económico aplicable bajo parámetros iguales al de las sociedades conyugales.

La Corte Constitucional, dada las complejidades de interacción de los asociados, mediante Sentencia C-075 de 2007, declara la exequibilidad condicionada de la ley 54 de 1990 concebida originariamente para uniones entre un hombre y una mujer y amplió el espectro para entender que su contenido aplica también a parejas del mismo sexo.

El artículo 1 de la ley 54 de 1990, define la Unión Marital de Hecho, *“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forma parte de la unión marital de hecho”*.

Según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, los únicos requisitos que determinan la unión marital de hecho son:

Comunidad de vida, que es la articulación de actos libres, voluntarios y espontáneos de los compañeros permanentes, tendientes a unir sus esfuerzos en la búsqueda y consecución de un bienestar común. Son actos que conducen a predicar que actúan de manera conjunta, con coincidencia de fines y otorgándose soporte y ayuda mutua y recíproca.

Esa comunidad presupone el conocimiento y conciencia de conformación de un núcleo familiar, que se manifiesta en convivencia y participación en los eventos de la existencia y que lleva implícito el afecto, apoyo, respeto de un lado y de otro, genera obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca, la facultad y/o determinación de decidir si desean o no tener descendencia o acoger los hijos de su pareja. *“en lo que hace a la referida “voluntad responsable”, en el supuesto de no ser expresa, que no necesariamente requiere de esta forma, ella debe forzosamente inferirse con claridad suficiente de los hechos, de modo que pueda colegirse que la unión de los compañeros en la también ya varias veces mencionada “comunidad de vida” significó para cada uno de ellos, que con ese proceder dieron comienzo a la familia querida por ambos; que a partir de ese momento, dispusieron sus vida para compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro; y que, desde entonces, procuraron la satisfacción de sus necesidades primordiales en el interior de la pareja de que formaban parte (...) En contraste, será de los hechos que también pueda inferirse que no existió en alguno de los presuntos compañeros, o en ambos, el elemento volitivo de que se viene tratando, lo que acontecerá cuando las circunstancias fácticas contradigan abierta y nítidamente la indicada intención, como cuando de ellas se desprenda que la unión no tuvo por fin constituir una familia, o que n fue el propósito de uno de los partícipes, o de los dos, compartir con el otro todos los aspectos fundamentales de la vida, o , incluso, convivir exclusivamente con él (...) En suma, los comportamientos que, conforme los hechos, desvirtúen la genuina voluntad de los compañeros de conformar una “familia”, en palabras de la Constitución Política, o de constituir una “comunidad de vida singular y permanente”, en términos de la ley, impiden, per se, el surgimiento de la figura que se viene analizando⁴.”*

La singularidad, significa que no hay lugar para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas. La pluralidad rompe y desvirtúa el concepto de unidad familiar sobre el que se edifica este tipo de vínculos. Este requisito evita la existencia simultánea de sociedades conyugales y de hecho, y con ellos se precave los innumerables conflictos que generaría su desconocimiento. Esta restricción no ha de confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo que subyace al acuerdo libre y voluntario de compartir techo y lecho, toda

⁴ CSJ. Sentencia de 12 de diciembre de 2012, exp. 2003-01261-01)

vez que tal comportamiento desleal no tiene el alcance de desvirtuar lo que ampara la ley.

Razonadamente no es permitida la multiplicidad de uniones maritales, ni la coexistencia con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. No obstante lo anterior, cuando concurren los requisitos de existencia de unión marital de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo ni se configuran en causal de disolución de mismo, que solo surge con la separación efectiva, ya que como toda relación de pareja puede existir perdón y reconciliación. Frente a este requisito la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

“la expresión singular, en defecto de una precisión legislativa en la génesis o formación de la Ley 54 de 1990, como así quedó registrado en las citas efectuadas debe entenderse, acudiendo al uso común de la palabra (art. 28 C.C.), y, tal cual lo resaltó la Corte, deviene indicativa de una sola relación ; es decir, la realidad de la unión marital de hecho entre compañeros puede pregonarse siempre y cuando no concorra, por los mismo períodos, otra de similar naturaleza y características, entendiendo como tal la simultaneidad de ataduras, permanente y simple; eventualidad que, según las circunstancias, comportaría la destrucción de cualquiera de ellas ó de ambas, impidiendo, subsecuentemente, el nacimiento de un nexo de ese linaje.”⁵

La permanencia, referida a la constancia, estabilidad, inmutabilidad de un hecho en el tiempo, y en el caso de las uniones maritales de hecho, la exclusión de los encuentros esporádicos o estadías que aunque prolongadas no tienen la fortaleza de generar los lazos que permitan inferir la existencia de una comunidad de vida.

Conforme la Corte Suprema de Justicia, la ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de uniones maritales, pero resulta obvio que dicha permanencia debe estar unida, concretada en la vida en común de donde se pueda deducir estabilidad, que es lo que le imprime a la unión marital, la consolidación jurídica para su reconocimiento. (Sentencia de 12 de diciembre de 2001, exp. 6721) Lo anterior, sin perjuicio del periodo mínimo de 2 años establecido en el Art. 2 de la ley 54 de 1990 para que se surtan los efectos patrimoniales de la unión (sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes)

“Si bien depende de que exista la “unión marital de hecho”, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, que el vínculo se haya extendido por más de dos años y, que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas.”⁶

CASO DE ESTUDIO

Para el caso concreto el problema jurídico queda inmerso en determinar si entre la demandante DILIA JURADO LIZCANO y el fallecido HERMES JURADO PEÑA existió convivencia marital a términos de la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, criterios precisado por la jurisprudencia nacional.

En el caso de estudio, alega la actora existencia de Unión Marital de hecho conformada entre desde el 26 de enero de 1995 hasta el 8 de diciembre de 2018, fecha en que falleció el señor HERMES JURADO PEÑA.

⁵ CSJ. Sentencia de 18 de diciembre de 2018, exp. 2007-00313-01

⁶ CSJ. Sentencia de 15 de noviembre de 2012, exp. 2008-00322-01

Se resalta que la parte demandada acepta los hechos planteados y manifiesta no oponerse a las pretensiones de la demanda. Por tanto, de dichas pruebas obrantes en el expediente, y al no existir oposición por la parte demanda, se tiene que se dan los presupuestos para declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho entre la demandante DILIA JURADO LIZCANO y el causante HERMES JURADO PEÑA, la que inició el 26 de enero de 1995 hasta el 8 de diciembre de 2018, fecha en que falleció el señor HERMES JURADO PEÑA, accediendo a las pretensiones, aclarando que con posterioridad a lo mismo se proceda a la liquidación de la sociedad patrimonial, lo cual también es solicitado.

No hay condena en costas en razón a que no hubo oposición.

Por lo expuesto, LA SUSCRITA JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que entre DILIA JURADO LIZCANO identificada con la C .de C. No. 37.342.239 y el causante HERMES JURADO PEÑA identificado con la C. de C. No. 91.228.360, existió una Unión Marital de Hecho, en calidad de compañeros permanentes, desde el 26 de enero de 1995 hasta el 8 de diciembre de 2018, fecha en que falleció el señor HERMES JURADO PEÑA.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de una Sociedad Patrimonial formada por DILIA JURADO LIZCANO identificada con la C .de C. No. 37.342.239 y el causante HERMES JURADO PEÑA identificado con la C. de C. No. 91.228.360 en el lapso atrás señalado.

TERCERO: Ordenar la disolución de la mencionada sociedad y declararla en estado de liquidación.

CUARTO: Comuníquese la presente sentencia a las Notarías donde se encuentran los registros civiles de las partes.

QUINTO: No se imponen costas, por cuanto no hubo controversia.

SEXTO: En firme archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ